

Santiago, 24 DIC. 2013

VISTOS:

- 1) La investigación Rol N° 1889-11, iniciada de oficio por esta Fiscalía con fecha 9 de mayo de 2011, por presuntas prácticas anticompetitivas en el canal de distribución del mercado aéreo;
- 2) El Informe de Archivo de la División de Investigaciones, de fecha 23 de diciembre de 2013;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que la presente investigación buscó determinar la existencia de eventuales efectos anticompetitivos derivados de la relación comercial entre Lan Airlines S.A. ("LAN") -hoy LATAM Airlines Group S.A. ("LATAM")¹- y las agencias de viajes, particularmente en lo que dice relación con eventuales conductas de estrangulamiento de los márgenes de estas últimas, efectuadas con el objeto de excluirlas del mercado de distribución de servicios relacionados al transporte aéreo;
- 2) Que LATAM posee una posición de dominio en el mercado conexo de transporte aéreo de pasajeros lo cual, sumado a su integración vertical *aguas abajo* con el canal de distribución, permitiría a LATAM tener la capacidad e incentivos para excluir a las agencias de viajes independientes, con el objeto de maximizar sus rentas en el mercado *aguas arriba*;
- 3) Que, en concreto, una eventual conducta de estrangulamiento de márgenes de LATAM respecto a sus distribuidores *aguas abajo*, podría ser desarrollada, entre otras, a través de las siguientes conductas: (i) pagar comisiones excesivamente bajas a dichos distribuidores, privilegiando con ello su propio canal de distribución (sea éste *online*, telefónico o presencial); o, (ii) subsidiar las operaciones de su propia plataforma de distribución, sin cobrar a los consumidores por los servicios prestados, haciendo menos atractivas para los consumidores la oferta de las agencias de viajes, las cuales deben remunerar su actividad cobrando cargos por los servicios asociados a la distribución;
- 4) Que, en su Sentencia N° 88/2009, el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("TDLC") identificó los siguientes requisitos copulativos para estimar configurada una conducta de este tipo: (a) que la empresa que la ejecute se encuentre verticalmente integrada; (b) que ésta posea un poder de mercado *aguas arriba* y opere asimismo en el mercado *aguas abajo*; (c) que el poder de mercado *aguas arriba* se derive de proveer a las empresas

¹ En lo sucesivo, toda referencia a LATAM debe entenderse efectuada también a LAN, y viceversa.

aguas abajo un insumo esencial; (d) que la conducta en cuestión tenga por finalidad el excluir a uno o más competidores del mercado relevante *aguas abajo*; (e) que, producto de la conducta, se estrangulen los márgenes de las empresas *aguas abajo* que precisan de ese insumo; y, (f) que no exista una justificación económica suficiente para esta conducta;

- 5) Que, en primer lugar, la evidencia muestra que LATAM se encuentra completamente integrada *aguas abajo* con la plataforma www.lan.com, que es utilizada por la primera para la distribución de pasajes aéreos y servicios turísticos. Asimismo, dicha compañía opera también una distribución de sus pasajes aéreos por medios telefónicos y presenciales;
- 6) Que, en segundo lugar, LATAM posee una posición de dominio *aguas arriba*, tanto en lo relativo al mercado nacional como al internacional;
- 7) Que, en tercer lugar, y en relación a la calificación de relevancia del insumo entregado por LATAM a las agencias de viajes, se debe considerar que no existe evidencia que sugiera como probable que una agencia de viajes determinada pueda replicar el producto ofrecido por LATAM. En consecuencia, la posición concreta de LATAM como oferente de pasajes aéreos determina que las agencias de viajes no pueden prescindir de sus servicios para competir *aguas abajo*²;
- 8) Que, en cuarto lugar, LATAM pudiera tener incentivos para excluir a competidores en el mercado *aguas abajo* pues, al tratarse éstos de distribuidores independientes, y en ausencia de restricciones verticales tendientes a alinear los incentivos entre tales distribuidores y LATAM, la existencia de agencias de viajes que intermedien entre los consumidores y las distintas aerolíneas pudiera contribuir a otorgar información e incentivar la demanda de los consumidores respecto de aquellos servicios prestados por otras aerolíneas;
- 9) Que, en quinto lugar, para determinar si LATAM efectivamente se encuentra estrangulando los márgenes de sus competidores *aguas abajo* se evaluó si las comisiones que perciben estos últimos alcanzan o no a cubrir los costos de operación de manera competitiva en ese segmento. Para ello esta Fiscalía realizó un *test* del tipo "Empresa Igualmente Eficiente" (en adelante también "EIE");
- 10) Que efectuado el señalado análisis, se observa que ciertas agencias tendrían márgenes hipotéticos negativos, aun en caso de ser igualmente eficientes que la firma integrada. Es decir, en principio, las comisiones pagadas por LATAM no alcanzarían a cubrir los propios costos del canal *online* de LATAM *aguas abajo*. Sin embargo, esta situación sólo: (i) se observa para algunas agencias de viajes; y, (ii) durante algunos de los años del período bajo estudio (años 2010-2012);

² En el mismo sentido, el TDLC ha señalado que "[e]n este mercado, LAN ha sido históricamente la aerolínea más relevante para las agencias de viaje nacionales". Resolución N° 37/2012; párrafo 238.

- 11) Que, a juicio de esta Fiscalía, lo anterior no es evidencia suficiente de una conducta anticompetitiva por parte de LATAM, debido a que: (i) la comercialización de pasajes aéreos a través de agencias de viajes y otros canales externos, incluyendo aquellos propios que son distintos a la plataforma *online*, implicaría costos adicionales para LATAM respecto de aquellos en que incurre para la distribución a través de www.lan.com; (ii) las agencias de viajes pueden cobrar a sus clientes un cargo por servicio, el cual tiene su justificación en que, por regla general, éstas otorgan un valor agregado en la distribución del pasaje aéreo; (iii) LATAM, a partir de diciembre de 2012, paga a las agencias de viajes una comisión adicional por aquellas ventas de pasajes aéreos que efectúen a través de sus plataformas de internet (comisión que no fue considerada en la aplicación del test EIE); y, (iv) una conducta exclusoria *aguas abajo* no sería en principio racional para LAN, pues el nivel de atomización de ese segmento y, especialmente, la posibilidad que las aerolíneas competidoras potencien sus propias redes de distribución de pasajes aéreos, haría más improbable la producción de efectos perjudiciales para la libre competencia en el mercado *aguas arriba*;
- 12) Que, en consecuencia, la conducta de LATAM podría tener en principio justificaciones económicas en los términos requeridos por el TDLC en su Sentencia N° 88/2009. Adicionalmente, es relevante considerar que el comportamiento de LAN sería consistente con la práctica de muchas aerolíneas en el mundo, principalmente como consecuencia de un cambio en la modalidad de distribución de pasajes aéreos que se ha venido experimentando a nivel mundial;
- 13) Que sin perjuicio de lo anterior, y dada la importancia que tiene la disponibilidad de inventario de LATAM para las agencias de viajes, se recomienda considerar con especial atención cualquier modificación a la actual política de LATAM de tener a disposición de las agencias de viajes no relacionadas la totalidad de su inventario, a través de cualquier medio idóneo al efecto, de manera que estas últimas pueden acceder sin restricciones a esa oferta. Lo anterior, sin perjuicio de excepciones que pudieran existir respecto de algunas clases tarifarias, siempre que éstas se encuentren debidamente justificadas, sean objetivas y no discriminatorias, y que no representen un porcentaje relevante del total de la oferta de LATAM.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 1889-11 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y, en particular, de mantener en observación el mercado de distribución de pasajes aéreos, teniendo en consideración la evidente posición de dominio que detenta LATAM en el mercado conexo del transporte aéreo de pasajeros; y sin perjuicio de la competencia de esta Fiscalía de abrir una investigación en caso que nuevos antecedentes así lo ameriten.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 1889-11 FNE (A)

VEC

F. Irarrázabal
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

